Proyecto de Ley N° 6699/2020-CR

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **LENIN FERNANDO BAZÁN VILLANUEVA,** miembro del grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22°, literal c), 74°, 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAGUA PAYANO Posemoscrowte Irrhoscopt FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2020 18:17:12-0500

Proyecto de Ley

LEY DE RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, Y PUEBLOS AFROPERUANOS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
30 NOV 2020
RECIBIDO
Firma... Hora 15:00

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto dar efectividad al reconocimiento pleno del derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, creando un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con respeto de su derecho a la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa; a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos colectivos, de conformidad con el artículo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el artículo IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) y el artículo 9 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). El registro tiene carácter declarativo y su inscripción en él no es un requisito para el ejercicio de tales derechos.

Las normas constitucionales que reconocen a pueblos originarios, y sus formas de organización colectiva como comunidades y rondas campesinas, se interpretan de conformidad con las normas internacionales antes mencionadas.

Artículo 2. Sobre los Pueblos

2.1. Para efectos de esta Ley, se entiende:

a) Pueblos indígenas u originarios

Son pueblos indígenas u originarios aquellos sujetos colectivos que se consideran que:

i. descienden de poblaciones que pre-existen al Estado peruano, y

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ASCONA CALDERON Walter Yonni FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2020 10:30:03-0500

ii. tienen instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; cualquiera sea su situación jurídica o nombre, con base en el Art. 1,1, b) del Convenio 169 de la OIT.

Los Pueblos pueden autodenominarse naciones o nacionalidades indígenas, y tienen derecho a ser representados por su órgano de gobierno libremente determinado. Las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas son formas de organización de pueblos indígenas u originarios, sin que de ello resulte ninguna forma de discriminación.

b) Pueblos Afroperuanos

Son pueblos afroperuanos los sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por:

i. su distintividad social, esto es, por tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y
ii. sus tradiciones, costumbres propias o normas especiales.

2.2. Los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, y sus formas de organización, como las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, gozan de la aplicación de los derechos reconocidos por el derecho internacional y nacional de pueblos indígenas y tribales.

2.3. Las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas o cualquier otra forma de organización que existan dentro de naciones o pueblos originarios están subordinadas a éstos, preservando los principios de unidad e integridad del pueblo.

2.4. Para efectos de esta Ley, se utilizará el término "*pueblos*" para referirse a todos los sujetos colectivos a los que se refiere los numerales 2.1.a y 2.1.b del presente artículo.

Artículo 3. Principios del Registro de Pueblos

3.1. **Principio de igual dignidad y no discriminación**

Todos los pueblos gozan de igual dignidad y derechos. Está prohibida toda forma de discriminación o mella de la dignidad o derechos de estos pueblos o sus miembros.

3.2. **Principio Pro-indígena**

Los derechos aplicables a los pueblos comprenden todos los derechos inherentes y los reconocidos a los mismos por la Constitución, el derecho internacional y demás fuentes del derecho, así como los reconocidos a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas; debiéndose aplicar, en cada caso, las normas que sean más favorables a dichos pueblos.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no deberá menoscabar los derechos y ventajas reconocidos a estos pueblos en otras normas.

3.3. **Principio de eficacia, sencillez y celeridad**
En los servicios registrales, priman los fines registrales sobre las formalidades. Tales servicios se rigen por los principios de sencillez y celeridad. No se impondrá a los pueblos a que se refiere esta Ley requisitos o cargas que, en la práctica, dilaten o impidan los actos registrales.

3.4. **Principio de accesibilidad registral para Pueblos**
Los servicios registrales son accesibles para los pueblos a que se refiere esta Ley de forma gratuita y a través de plataformas virtuales.

3.5. **Principio de pertinencia cultural y lingüística**
Los servicios registrales se brindarán a los Pueblos con pertinencia cultural y lingüística, y en la lengua originaria que predomine en cada zona.

3.6. **Principio de autocomposición**
Los conflictos entre pueblos u otros relacionados a la inscripción de la personalidad jurídica en el Registro de Pueblos, u otro acto inscribible, podrán ser resueltos por la jurisdicción especial de los pueblos, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución, con base en el diálogo intercultural.

3.7. **Principio de inscripción de actos jurisdiccionales de pueblos**
Los actos y decisiones jurisdiccionales de los Pueblos, que afecten algún hecho materia de registro, son inscribibles en los Registros que correspondan, con base en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

3.8. Principio de integridad
Dentro de un mismo ámbito territorial, solo se puede registrar la personalidad jurídica de un pueblo o forma de organización de la misma naturaleza y/o jerarquía.

TITULO II
SOBRE EL DERECHO INTRÍNSECO DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 4. Respeto de derechos intrínsecos
El Estado respeta los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa de los pueblos, los que son inherentes a su dignidad y libre determinación.

Carecen de valor las normas que atribuyen a una entidad pública o privada la potestad de identificar qué sujeto colectivo es pueblo o qué derechos se le aplica, en violación del derecho intrínseco de los pueblos de autoidentificarse, autodenominarse y autoorganizarse.

Artículo 5. Derecho de autoidentificación

Los pueblos tienen el derecho de identificarse a sí mismos como tales, según su cultura y sistema jurídico propio.

Artículo 6. Derecho de autodenominación

Los pueblos tienen el derecho de darse su propio nombre, con base en su identidad, cultura e idioma. Este derecho comprende el de modificar su nombre.

El hecho de tener uno u otro nombre no puede ser utilizado por el Estado para el menoscabo de ningún derecho.

Artículo 7. Derecho de autonomía organizativa

Los pueblos tienen el derecho de organizarse ejerciendo su autonomía y libre determinación. Este derecho comprende, entre otros, los derechos de:

a) Adoptar libremente las formas de organización que apruebe la asamblea de cada pueblo.
b) Dotarse de sus propias instituciones de autogobierno y representación.
c) Adoptar sus propias normas organizativas, como su Estatuto, Constitución, Reglamento o cualquier otra norma, de conformidad con su sistema jurídico.
d) Ejercer funciones jurisdiccionales, de conformidad con su sistema jurídico.
e) Conformar organizaciones de pueblos, de conformidad con su derecho propio.

Ninguna norma, entidad o funcionario podrá exigir a un pueblo que sujete su forma de organización y funcionamiento a disposiciones que vulneren su sistema jurídico. En este supuesto, tales disposiciones carecen de valor.

TITULO III
EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 8. Existencia legal y personalidad jurídica de pueblos
El Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos, y promueve el ejercicio pleno de sus derechos colectivos.

Artículo 9. Registro y goce de la personalidad jurídica de pueblos
El Estado garantiza la inscripción registral de la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización, con respeto de su autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa.

TITULO IV
CREACIÓN DEL REGISTRO DE PUEBLOS

Artículo 10. Creación del Registro de Pueblos
Créase el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización.

Artículo 11. Sub Registros y Libros

El Registro de Pueblos contiene los siguientes sub registros, que a su vez cuentan con los siguientes libros:

11.1. **Registro de Pueblos,** que consta de los siguientes libros:
- a) **De Pueblos Indígenas u Originarios.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades.
- b) **De Pueblos Afroperuanos**. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos.

11.2. **Registro de Organizaciones de pueblos, que consta de los siguientes libros:**
- a) **De Comunidades Campesinas y Nativas**. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a comunidades campesinas y nativas.
- b) **De Rondas Campesinas**. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
- c) **De Organizaciones Indígenas u Originarias.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones indígenas u originarias creadas por los propios pueblos.
- d) **De Organizaciones Afroperuanas**. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

Artículo 12. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios y actos inscribibles

12.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios, éstos presentarán una solicitud ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:

a) El **Acta de la Asamblea** donde conste la declaración de su autoidentificación como pueblo, la aprobación de su Estatuto o Constitución, y el nombramiento de su órgano de representación.
b) **Estatuto o Constitución**, de acuerdo a su sistema jurídico.
c) **Padrón de miembros o censo poblacional**, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
d) **Croquis** de ubicación territorial.
e) **Informe sociocultural o antropológico** realizado por el propio pueblo, que da cuenta de los criterios de autoidentificación del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

12.2. Son actos inscribibles en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios los siguientes:

a) La personalidad jurídica del pueblo.
b) Estatuto o Constitución, y sus modificatorias.
c) Nombramiento y cambio del órgano de representación.
d) Resoluciones que afectan actos inscritos en el Registro, de la jurisdicción especial y ordinaria.
e) Otros actos celebrados de conformidad con su derecho consuetudinario o normas especiales.

Artículo 13. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Afroperuanos y actos inscribibles

13.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de **Pueblos Afroperuanos**, éstos presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando los requisitos referidos en el artículo 12.1 de la presente Ley. El Informe sociocultural o antropológico elaborado por el propio pueblo afroperuano dará cuenta de los criterios de autoidentificación contemplados en el literal f) del inciso 2.1. del artículo 2 de la presente Ley.
13.2. Son actos inscribibles los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

Artículo 14. Sobre el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas y actos inscribibles

14.1. Para la inscripción registral de Comunidades Campesinas y Nativas se aplicará lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley. Además, en donde existan pueblos, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo que aprueba la constitución de comunidades campesinas o comunidades nativas.
14.2. Son actos inscribibles los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

Artículo 15. Sobre el Libro de Rondas Campesinas y actos inscribibles

15.1. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de Base, éstas presentarán una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:
   a) Acta de Asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución de la Ronda Campesina Autónoma o Ronda Comunal subordinada; la aprobación de su Estatuto; la elección de la Junta Directiva u órgano de representación; y su ámbito territorial en donde ejercen sus funciones.
   b) Padrón de Ronderos y Ronderas.
   c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo que aprueba la constitución de rondas campesinas.

15.2. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de un nivel superior a las de Base, como las de nivel distrital, provincial, regional y nacional, éstas presentarán una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:

a) Acta de la asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución del nivel organizativo correspondiente, la aprobación de su Estatuto y la elección de la Junta Directiva u órgano de representación.
b) Listado de las rondas campesinas que conforman el nivel organizativo que solicita su inscripción
c) Actas de asamblea de las rondas campesinas mencionadas en el inciso b) donde declaran que conforman o se integran en el nivel organizativo correspondiente.
d) Documento de acreditación de pertenencia a la estructura orgánica de las rondas campesinas, otorgado por el nivel superior correspondiente.

15.3. Son actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

15.4. Cuando, por su libre determinación, se conformen rondas dentro de pueblos, tales rondas se sujetarán a las decisiones de las asambleas de dichos pueblos.

Artículo 16. Sobre el Libro de Organizaciones Indígenas u Originarias

16.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias, éstas presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:
a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Indígena u Originaria; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
b) Estatuto.
c) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de éstas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Indígena u Originaria solicitante.
d) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización indígena u originaria.

16.2. Son actos inscribibles los siguientes:
a) La personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
b) Estatuto o Constitución, y sus modificatorias.
c) Nombramiento y cambio de representación.
d) Disolución y liquidación de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
e) Otros actos, de conformidad con su derecho propio.

Artículo 17. Sobre el Libro de Organizaciones Afroperuanas

17.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas, éstas presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:
e) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Afroperuana; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
f) Estatuto.

g) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de éstas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Afroperuana solicitante.
h) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización afroperuana.

17.2. Son actos inscribibles los siguientes:
f) La personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas.
g) Estatuto o Constitución, y sus modificatorias.
h) Nombramiento y cambio de representación.
i) Disolución y liquidación de las Organizaciones Afroperuanas.

Artículo 18. Reglas especiales para el Registro de Pueblos

18.1. La SUNARP no podrá denegar una solicitud por falta de documentos que deben ser emitidos por una entidad pública, a la cual le solicitará tal documento, de forma directa e inmediata, bajo responsabilidad. La entidad pública correspondiente entrega la información solicitada en un plazo máximo de 15 días hábiles.

18.2. Toda entidad pública está obligada a facilitar la información que le solicite el pueblo interesado para los efectos de esta Ley, dentro del mismo plazo y procedimiento establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de forma gratuita y bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vigencia
La presente Ley es de aplicación inmediata.

SEGUNDA.- Plazo para adecuación de la SUNARP
La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP tiene un plazo de treinta (30) días calendario, desde la publicación de la presente Ley, para su correspondiente adecuación normativa e implementación institucional.

La SUNARP tiene el plazo de un año, desde la publicación de la presente Ley, para facilitar los servicios registrales en los idiomas indígenas del país, debiendo dar cuenta al Congreso de lo hecho al respecto en dicho plazo.

TERCERA.- Plazo para adecuación de SUNAT
La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) tiene un plazo de treinta (30) días calendario, desde la publicación de la presente Ley, para su adecuación normativa e institucional, a fin de registrar, de forma virtual, a los Pueblos y otorgarles el Registro Único de Contribuyente (RUC).

CUARTA.- Registro del Pueblo Achuar del Pastaza

El Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), único pueblo que cuenta con reconocimiento administrativo de su personalidad jurídica como tal, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2018-GRL-P, del 25 de junio de 2018, para lo cual presentó todos los requisitos previstos en el artículo 12, y ha solicitado su registro ante SUNARP, será inscrito en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios, bajo la sola presentación de copia simple, con carácter de declaración jurada, de:

a) Resolución que reconoce su personalidad jurídica como Pueblo Indígena u Originario.
b) Estatuto o Constitución, de acuerdo con su sistema jurídico.
c) Acta de asamblea de nombramiento del último Consejo Directivo u órgano de representación.

QUINTA.- Registro de Organizaciones Indígenas u Originarias, y Afroperuanas que ya cuentan con reconocimiento de su personalidad jurídica con otro régimen legal.

En el supuesto de que una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana ya cuente con el reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal, presentará una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia simple de:

a) Su partida registral.
b) El acta de asamblea que aprueba el Estatuto donde consta que es una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana.
c) El acta de asamblea donde consta el nombramiento de su Junta Directiva vigente.
d) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización indígena u originaria o afroperuana.

SEXTA. Traslado de Libros ya existentes

El Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, y el Libro de Rondas Campesinas que obran en el Registro de Personas Jurídicas serán trasladados al Registro de Pueblos creado por esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL Y COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Los pueblos, además de los derechos específicos que tienen, gozan de todos los derechos, ventajas y exoneraciones previstos en la normativa nacional para comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, en todas las materias.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: APAZA QUISPE Yessica Marisela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/11/2020 07:48:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SANTILLANA PAREDES ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/11/2020 22:09:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACATE CORONEL EDUARDO GEOVANNI FIR 18151793 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/11/2020 21:58:41-0500

Firmado digitalmente por: SANTILLANA PAREDES ROBERTINA FIR 01115323 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/11/2020 22:07:33-0500

SEGUNDA.- La SUNARP, los medios de comunicación del Estado y demás entidades públicas pertinentes difunden, de forma escrita y verbal, en los idiomas originarios, el contenido de la presente ley.

Firmado digitalmente por: VASQUEZ CHUQUILIN MIRTHA ESTHER FIR 26705695 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2020 10:49:24-0500

Firmado digitalmente por: CHAVARRIA VILCATOMA Roberto Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/11/2020 23:11:48-0500

Firmado digitalmente por: BENAVIDES GAVIDIA Walter FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/11/2020 09:06:38-0500

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el artículo [illegible] del Decreto Legislativo N° 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

SEGUNDA.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente ley.

Firmado digitalmente por: MONTOYA GUIVIN ABSALON FIR 09446228 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2020 07:51:29-0500

Firmado digitalmente por: BAZAN VILLANUEVA Lenin Fernando FIR 41419206 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2020 07:31:44-0500

Firmado digitalmente por: SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2020 09:42:38-0500

Firmado digitalmente por: FERNANDEZ CHACON Carlos Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/11/2020 12:47:38-0500

Firmado digitalmente por: CHECCO CHAUCA Lenin Abraham FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/11/2020 16:20:21-0500

Firmado digitalmente por: CHECCO CHAUCA Lenin Abraham FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/11/2020 16:23:04-0500

Firmado digitalmente por: QUISPE APAZA Yvan FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/11/2020 16:41:31-0500

Firmado digitalmente por: CONTRERAS BAUTISTA Cindy Arlette FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/11/2020 17:36:44-0500

Firmado digitalmente por: GONZALEZ CRUZ Moises FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/11/2020 19:54:03-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de DICIEMBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N°6699 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Y PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de enero de 2021

Visto el Oficio N° 012-2021FLLR-CR, suscrito por el señor Congresista FREDDY LLAULLI ROMERO; considérese como adherente del Proyecto de Ley N° 6699/2020-CR al Congresista Peticionario.

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A los 25 años de entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT en el Perú.
A los 100 años de la Constitución de 1920, que reconoció la Existencia Legal de las Comunidades Indígenas y sus tierras.
A 200 años de la fundación de la República del Perú

Los Congresistas que suscriben hacen suya la propuesta de Ley de reconocimiento pleno y registro de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblo afroperuano, documento de consenso trabajado como iniciativa legislativa con base en dos propuestas presentadas por las siguientes organizaciones indígenas y afroperuanas:

1) "Proyecto de Ley de Autoidentificación y Registro de la Personalidad Jurídica de Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos"

- Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP).
- Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC-P), organización de pueblos originarios presente en 18 regiones.
- Confederación Nacional Agraria (CNA).
- Unidad Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA).
- Oganizaciones afroperuanas: Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH) y ASHANTI-Perú Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes.

Con la asistencia técnica del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS) y Perú Equidad.

2) "Proyecto de Ley de Reconocimiento del derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes"

- Gobiernno Territorial Autónomo de la Nación Wampis (GTANW).
- Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas – San Lorenzo (CORPI-SL).
- Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Norte del Perú (ORPIAN-P)

Con la asistencia técnica de Perú Equidad.

I. FUNDAMENTOS

A) ¿Qué busca esta ley?

El Objetivo de esta Ley es dar efectividad al reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, mediante el establecimiento de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción de dicha personalidad jurídica, con respeto de sus derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, como expresiones de su dignidad y libre determinación.

B) ¿Por qué es necesaria una Ley que establece un Registro de pueblos?

Es necesario un Registro de Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos (en adelante, "Registro de Pueblos") porque, a pesar de que el derecho internacional y constitucional ya reconocen la existencia legal, la personalidad jurídica y demás derechos intrínsecos de los pueblos, el Estado peruano, a la fecha, no cuenta con un Registro para Pueblos, impidiéndoles la inscripción de dicha personalidad jurídica y el goce efectivo de sus derechos.

Actualmente existe impedimento del ejercicio de derechos colectivos por falta de registro. El problema se origina en el hecho que, según las normas nacionales, sin el registro de la personalidad jurídica en los Registros Públicos, ningún pueblo ni sus formas de organización colectiva, como naciones o nacionalidades indígenas, pueblos afroperuanos, comunidades y rondas campesinas, pueden:

- Hacer actos jurídicos públicos inscribibles.
- Tener un título de propiedad territorial colectiva como pueblo, como lo prevé el art. 7, L) de la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura (MINCUL) que dispone "Coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas."
- Tener un registro en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o RUC.
- Tener una cuenta bancaria.
- Hacer bionegocios o cualquier tipo de negocio legal, recibir donaciones.
- Participar en los Consejos de Coordinación Regional, según exige la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867, art. 11-A, b), ni en la vida política nacional (art. 191 de la Constitución Política del Perú).
- Participar en juicio, como demandante, demandado o tercero civil.
- Otros derechos colectivos.

Situación registral de pueblos indígenas u originarios.-

Se registran comunidades pero no pueblos. Actualmente, existe un "Libro de comunidades campesinas y nativas" en el Registro de personas jurídicas, regido por el Código Civil, pero no existe un libro de Pueblos Originarios que, por lo general, están conformados por un conjunto de comunidades, registradas o no.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) sólo posibilita a los *pueblos* registrarse como "asociaciones" regidas por el derecho civil, lo que desnaturaliza su personalidad jurídica como organización indígena ancestral de derecho público, reconocida por la propia Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de pueblos indígenas y tribales.

Así, la tradición jurídica de derecho nacional se ha limitado a reconocer el derecho a la personalidad jurídica de comunidades campesinas y nativas, pero no es posible inscribir la personalidad jurídica de los pueblos, naciones o nacionalidades indígenas de los que tales comunidades forman parte. Es decir, a la fecha, se puede registrar un colectivo que es parte de un pueblo, pero no el pueblo como tal. Sin embargo, una comunidad campesina o nativa se representa exclusivamente a sí misma, pero no al conjunto del pueblo indígena del que es parte. El pueblo, en cambio, si las comunidades en conjunto así lo deciden, si puede representar a la totalidad de estas y a sus integrantes, en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación.

No obstante que ahora la Constitución reconoce también a los "pueblos originarios" (art. 191) y las normas internacionales reconocen que los pueblos pueden organizarse en comunidades o naciones, según su autonomía organizativa (Convenio 169 de la OIT, DNUDPI, DADPI), la falta de un Registro de Pueblos en los Registros Públicos ha impedido a la fecha que tales pueblos, naciones o nacionalidades indígenas puedan inscribir su personalidad jurídica y ejercer todos sus derechos colectivos de forma plena.

La forma como se viene llevando a cabo el registro actualmente, que solo permite el registro de la personalidad jurídica de comunidades o rondas de base, perpetúa un enfoque asimilacionista del Estado de los años 70, cuando regía el hoy derogado Convenio 107 de la OIT, que no reconocía a los pueblos como tales, sino solo como *poblaciones*. Sin embargo, ese enfoque cambió con la ratificación y entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT, que sí reconoce a los pueblos indígenas y tribales como sujetos de derecho. En tal sentido, está pendiente que la legislación interna, incluida la que regula los Registros Públicos, se adecúe a lo establecido por el Convenio 169 de la OIT, a fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por este tratado.

La falta de un *registro de pueblos* en la SUNARP ha impedido que, por ejemplo, el Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), con personalidad jurídica reconocida como "pueblo indígena u originario" (Res. N°253-2018-GRL-P), pueda inscribir la misma y contar con una partida registral. A falta de ello, tampoco cuenta con un título de propiedad territorial, RUC ni cuentas bancarias, no puede hacer bionegocios, recibir donaciones, participar en el Consejo de Coordinación Regional, ni ejercer un conjunto de derechos para los que el Estado mismo le exige contar con su personalidad jurídica inscrita.

Por falta de un registro de pueblos, a 25 años de ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169 de la OIT), a la fecha, no hay un solo pueblo indígena u originario en el Perú con personalidad jurídica registrada.

Asimismo, la SUNARP sólo permite que se registren como "asociaciones" las organizaciones conformadas por un conjunto de pueblos, como las organizaciones de segundo o tercer nivel que agrupan comunidades aymaras, o las organizaciones amazónicas de pueblos de nivel regional o nacional.

Rondas de base pero no de nivel superior. En el caso de las rondas campesinas, la Ley Nº 27908, Ley de Rondas Campesinas, del 6/1/2003, ya les reconoce su personalidad jurídica y la aplicación de los derechos de pueblos indígenas en lo que les corresponda y favorezca, y, además, dispone su inscripción registral en los Registros Públicos, en sus artículos 1 y 5. Sin embargo, la SUNARP sólo permite el registro de la personalidad jurídica de las rondas de base, pero no de sus demás niveles organizativos, esto es, el nivel distrital, provincial, regional y nacional. Y, por lo tanto, su autonomía organizativa se ve seriamente comprometida porque sus niveles superiores de organización no cuentan con su personalidad jurídica registrada.

Situación registral de pueblos afroperuanos.-

En el caso de los pueblos afrodescendientes peruanos o pueblos afroperuanos, el derecho internacional de pueblos indígenas y tribales les reconocen los mismos derechos que a los pueblos indígenas. Y las normas nacionales referidas a Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos también les reconocen los mismos derechos.

En la práctica, los pueblos afroperuanos ni sus organizaciones tienen ninguna posibilidad de ejercer ningún derecho colectivo como tales, porque no hay un Registro que les permita inscribir su personalidad jurídica como pueblos. SUNARP los ha obligado a inscribirse como asociaciones regidas por el derecho civil.

Por lo antes mencionado, es necesario dar solución al estado de cosas inconstitucional y de violación sistémica de derechos humanos. La falta de un registro de pueblos, tanto indígenas u originarios, como afroperuanos, que permita el goce efectivo de la personalidad jurídica de pueblos y demás derechos, constituye un estado de cosas inconstitucional y un incumplimiento sistémico del derecho internacional de los derechos humanos. O el Estado facilita el registro de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y pueblos afroperuanos o, no lo puede exigir para el ejercicio de sus derechos colectivos.

De ahí la necesidad de una Ley que instituya un Registro propio para los pueblos indígenas y pueblos afroperuanos en el Sistema Nacional de los Registros Públicos, donde se aplique los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos de pueblos indígenas y tribales, y no las normas del Código Civil, como pasa actualmente con el Registro de Personas Jurídicas, donde se encuentran los Libros de "Comunidades Campesinas y Nativas" y el "Rondas Campesinas". Dicho registro deberá comprender los libros ya existentes de Comunidades Campesinas y Nativas y el Rondas Campesinas, sacándolos del Registro de "Personas jurídicas" regidas por el derecho civil, e incluir dos nuevos libros, uno para Pueblos Indígenas u Originarios, y otro para Pueblos Afroperuanos y sus organizaciones.

C) ¿Qué dice el marco constitucional sobre la personalidad jurídica y derechos de los pueblos?

C.1. Preexistencia de pueblos indígenas u originarios y derechos.

El derecho constitucional, interpretado de conformidad con el derecho el internacional de los derechos humanos, reconoce que los pueblos indígenas u originarios pre-existen al Estado mismo, tienen existencia legal, personalidad jurídica y derechos intrínsecos.

C.2. Exigibilidad de derechos.
Forman parte del "bloque de constitucionalidad" los derechos inherentes de los pueblos indígenas u originarios y los que reconoce el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo cumplimiento es exigible al Estado peruano.

C.3. Sujeto colectivo de derechos y propiedad colectiva de las tierras.
Desde hace 100 años, con la Constitución de 1920, el Estado del Perú adopta el constitucionalismo social y reconoce la "existencia legal" de sujetos colectivos de derechos, llamándolos "comunidades de indígenas". Asimismo, les reconoció su propiedad colectiva de las tierras. Y, a partir de entonces, todas las constituciones han hecho tal reconocimiento, y han añadido nuevos derechos.

C.4. Nomenclatura diversa.
A partir de 1920, todas las constituciones han reconocido la existencia legal y derechos de los sujetos colectivos indígenas, aunque los han denominado de diversa forma: comunidades de indígenas (1920), comunidades indígenas (1933), comunidades campesinas y nativas (1979 y 1993), rondas campesinas (1993) y pueblos originarios (1993, reforma del 2005):

- El cambio de nombre **de "comunidades indígenas" a "comunidades campesinas"**, y de "indio" a "campesino", se dio durante la Reforma Agraria (1969), mediante los decretos-ley 17716 y 17718, respectivamente. Es decir, no hubo un cambio del sujeto material, sino de la nomenclatura.
- En cuanto a los pueblos amazónicos, tales fueron llamados "tribus" o **"grupos tribales" y luego denominados "comunidades nativas"** a partir del Decreto-Ley 20653 "Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Cejas de Selva" (1974), reformado mediante el Decreto-Ley No 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (1978).
- Las categorías de "comunidades campesinas" y "comunidades nativas" fueron recogidas por la Constitución de 1979.
- En 1986, la Ley de **Rondas Campesinas**, Ley N° 24571, de fecha 07/11/1986, reconoció a las mismas como organizaciones del campo. Tales tienen sus antecedentes en las "rondas de haciendas", conformadas por quinceneros. Las haciendas se establecieron en antiguos *pueblos de indios,* despojando de sus tierras a los mismos. Terminada la Reforma Agraria, se crearon "rondas nocturnas", las que pasaron a llamarse "rondas campesinas".
- La Constitución de 1993 incorporó las categorías de "**comunidades campesinas y nativas**" (Arts. 89, 149 y 191) y **"rondas campesinas"** (Art. 149), reconociéndoles un conjunto de derechos colectivos.
- El 26/11/1993 el Congreso Constituyente Democrático, mediante Resolución Legislativa No 26253, aprobó la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el cual es

depositado en Ginebra el 2/2/1994, entrando en vigor el 2/2/1995. Con ello, el Estado adopta las categorías y derechos relativos a "**Pueblos indígenas y tribales**". El derecho internacional comprende los derechos de pueblos originarios que pre-existen al Estado y pueblos no originarios, como los afrodescendientes.

- En el 2003, la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, les reconoce su **personalidad jurídica**, la aplicación de derechos de pueblos indígenas y dispone su registro en los Registros Públicos.
- En el 2005, se hace una reforma a la Constitución de 1993 incorporando la categoría de "pueblos originarios" en el Art. 191, a los que les reconoce derechos de representación política local y regional.
- En el 2005, la Ley No. 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de **Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano**, adopta las categorías de "Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos", estableciendo derechos de participación política en una institucionalidad de desarrollo de políticas públicas. Tales categorías serán recogidas en otras normas, como la Ley de MINCUL en el 2016.

C.5. Definiciones[1]

i. **Indígena:** Originario de un lugar. Sinónimo de aborigen y nativo.

Categorías históricas y sus equivalencias contemporáneas

ii. **Indio:** Categoría utilizada por los invasores europeos para denominar a las personas y pueblos aborígenes de las Américas, por confusión geográfica con la India. Esta categoría ha sido utilizada en la legislación colonial y republicana hasta 1969, cuando fue reemplazada por la palabra "campesino", mediante el Decreto-Ley N° 17718 del 24 de junio de 1969, que cambia el "Día del indio" por el "Día del Campesino".

iii. **Pueblo de Indios:** Categoría del derecho colonial para referirse a las reducciones de población indígena, recompuestas a partir de los sobrevivientes de los ayllus. Contaban con un territorio colectivo, autoridades propias, como caciques o curacas y alcaldes, y fuero civil y criminal para casos menores. Los títulos de pueblos de indios fueron abolidos por Decretos de Bolívar de 1824 y 1825; pero fueron utilizados un siglo después, a partir de la Constitución de 1920, que reconoce "Comunidades de Indígenas". Asimismo, fueron usados para el reconocimiento de "Comunidades Campesinas" durante la Reforma Agraria (24/6/1969).

Categorías del derecho internacional

iii. **Pueblos Indígenas:** Son colectivos que (1) descienden de poblaciones que preexisten al Estado y que, actualmente, (2) tienen instituciones sociales, económicas, culturales o políticas propias, o parte de ellas, (3) cualquiera sea su situación jurídica o nombre. Gozan de derechos inherentes, reconocidos por el

[1] Con base en: Yrigoyen Fajardo, Raquel (2016): ABC 1. "¿Quiénes son los pueblos indígenas". En: *Revista Alertanet en Litigio estratégico y formación en derechos indígenas* 2016. Pp.18-24. (Disponible en: https://issuu.com/iids/docs/revista_alertanet_2016) y Yrigoyen Fajardo, Raquel (2018): *Derecho a la Personalidad Jurídica de Pueblos*. Lima: IIDS.

Derecho Internacional, como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y tribales, DNUDPI y DADPI.

iv. **Pueblos tribales:** Son sujetos colectivos (1) que tienen condiciones sociales, culturales y económicas distintivas, y (2) que están regidos por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Gozan de los mismos derechos de pueblos indígenas con base en el Art. 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT.

v. **Comunidades Indígenas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas, conformados por conjuntos de familias. Están reconocidas por la DNUDPI, en su artículo 9, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas, sin discriminación; y asimismo en la DADPI (Art. VIII).

En el Perú, las "comunidades de indígenas" fueron reconocidas desde la Constitución de 1920. Dicho nombre fue sustituido por el de "comunidades campesinas" a partir de la Ley de Reforma Agraria, Decreto-Ley N° 17716, del 24 de junio de 1969, nombre que se sigue usando hasta la fecha.

vi. **Naciones indígenas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas; están compuestas por comunidades; tienen un mismo idioma, cultura, territorio e instituciones de autogobierno. Están reconocidas por la DNUDPI, en su artículo 9, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas, sin discriminación.

vii. **Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales:** Es el conjunto de atribuciones y facultades inherentes a tales pueblos, como los derechos a la vida, integridad colectiva, personalidad jurídica, libre determinación, autonomía, autogobierno, sistemas jurídicos propios, territorio, participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado, idioma, cultura, salud, educación, entre otros, que están reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de Pueblos y son de cumplimiento obligatorio para los Estados.

Categorías del derecho peruano

viii. **Pueblos originarios:** Es sinónimo de "pueblos indígenas".
Los pueblos originarios están reconocidos por la Constitución Política del Perú, en su artículo 191, y gozan de todos los derechos de pueblos indígenas.

ix. **Nacionalidades indígenas:** Esta categoría es sinónimo de "naciones indígenas". Es utilizada por algunas naciones indígenas para autodenominarse, y también ha sido empleada por algunas normas nacionales.

x. **Pueblos Andinos:** Son pueblos indígenas u originarios ubicados geográficamente en territorios que van desde el Pacífico hasta la Cuenca Amazónica y que están atravesados por la Cordillera de los Andes. Están reconocidos por la Ley INDEPA, Ley 28495, y la Ley de creación del Ministerio de Cultura (MINCUL), Ley 29565.

xi. **Pueblos Amazónicos:** Son pueblos indígenas u originarios ubicados geográficamente en la Cuenca Amazónica. Están reconocidos por la Ley INDEPA, Ley 28495, y la Ley de creación de MINCUL, Ley 29565.

xii. **Pueblos Afroperuanos:** Son sujetos colectivos afrodescendientes que tienen condiciones sociales, culturales y económicas distintivas, y que están regidos por sus propias costumbres o tradiciones. Gozan de los derechos de pueblos indígenas y tribales, con base en el artículo 1,1, a) del Convenio 169 de la OIT. Están reconocidos por la Ley de INDEPA, Ley 28495, y la Ley de MINCUL, Ley 29565, en su artículo 7 literal L).

xiii. **Comunidades Campesinas:** Son formas de organización colectiva de pueblos originarios, integradas por familias; que habitan y controlan determinados territorios; ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad territorial colectiva, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el autogobierno y el desarrollo de actividades propias. Tienen existencia legal y personalidad jurídica de derecho público. Las comunidades campesinas están reconocidas por la Constitución, en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, y otras normas nacionales. Antes de 1969 el nombre usado fue el de "comunidades indígenas".

xiv. **Comunidades Nativas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios de la región Amazónica. Están constituidas por conjuntos de familias vinculadas, principalmente, por el idioma, características culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. Tienen existencia legal y personalidad jurídica de derecho público. Están reconocidas por la Constitución en los artículos 89, 149 y 191; en la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto-Ley N° 22175, entre otras normas nacionales.

xv. **Rondas Campesinas:** Son formas de organización colectiva de pueblos indígenas u originarios que ejercen funciones jurisdiccionales, según su derecho consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, entre otras que ejercen de forma democrática. Las rondas comunales se establecen dentro de comunidades, en cuyo caso están sujetas a las asambleas de las mismas. Las rondas autónomas se establecen en caseríos, estancias y centros poblados. Las rondas también cuentan con estructuras organizativas de nivel superior, que responden a sus propias normas. Gozan de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, y comunidades campesinas y nativas. Las rondas campesinas están reconocidas por la Constitución, en su artículo 149; Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908; Ley de Comunidades Campesinas, Ley 24656.

xvi. **Corpus Iuris de pueblos:** Comprende todos los derechos de pueblos indígenas y tribales reconocidos por el derecho internacional, y los derechos reconocidos por normas nacionales; debiendo aplicarse, en cada caso, las normas que reconocen más derechos y ventajas. Se aplica a todos los sujetos colectivos indígenas u originarios y afroperuanos, enunciativamente:

- Pueblos Indígenas (Convenio 169 de la OIT, DNUDPI, DADPI).
- Naciones indígenas (DNUDPI, Art. 9).
- Nacionalidades indígenas.
- Pueblos originarios (Constitución, Art. 191, Ley 27811).
- Pueblos Andinos y Amazónicos (Ley INDEPA y Ley MINCUL).
- Pueblos Afroperuanos (Ley INDEPA y Ley MINCUL).
- Comunidades Campesinas (Constitución, Arts. 89 y 149, Ley 24656, Ley 27811).
- Comunidades Nativas (Constitución, Arts. 89 y 149, y D-L. 22175).
- Rondas Campesinas (Constitución Art. 149; Ley de Rondas Campesinas 27908, Ley 24656.
- Pueblos en aislamiento o no contactados, y los pueblos en contacto inicial (Ley 28736 y Ley 27811).

C.6. Derechos reconocidos en la Constitución actual. La Constitución de 1993, como todas las del siglo XX, reconoce -no constituye ni crea- la existencia legal, personalidad jurídica, autonomía organizativa de los sujetos colectivos indígenas, y la propiedad colectiva de sus tierras (art. 89). También reconoce la identidad cultural (art. 89), el derecho al uso de los idiomas indígenas ante una autoridad (art. 2 inc. 19); oficializa los idiomas indígenas donde de hablan (art. 48), y establece la educación bilingüe intercultural (17). Reconoce las autoridades propias, su derecho consuetudinario y funciones jurisdiccionales (149). Prescribe el derecho a la participación política de pueblos originarios a nivel local y regional (art. 191).

Cuadro. Derechos fundamentales aplicables a los pueblos originarios [2]

Derecho	Texto de la Constitución Política del Perú de 1993
Existencia legal, personalidad jurídica, autonomía, propiedad, identidad.	**Artículo 89.** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen **existencia legal y son personas jurídicas**. Son **autónomas** en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La **propiedad** de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la **identidad cultural de las Comunidades** Campesinas y Nativas.
Autoridades, derecho propio y funciones jurisdiccionales	**Artículo 149.**Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. (...) Habrá una Ley de Coordinación...
Representación política de	**Artículo 191.** (...) La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la **representación** de género, comunidades campesinas

[2] Cuadro con base en: Yrigoyen Fajardo, Raquel (2016): *Curso: Pluralismo jurídico y sistemas jurídicos indígenas. Lima: Academia de la Magistratura* (Disponible en: http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/703/MANUAL%20AUTOINSTRUCTIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y). p. 75-76.

pueblos originarios	y nativas, y **pueblos originarios** en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales (...).
Derecho a la identidad Pluralidad étnica, cultural y lingüística	**Artículo 2.1.** Toda persona tiene derecho a la vida, a su **identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. **Artículo 2.19.** Toda persona tiene derecho a la **identidad étnica y cultural**. El Estado reconoce y protege la **pluralidad étnica y cultural** de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su **propio idioma** ante cualquier autoridad mediante un intérprete. (...)
Idiomas	Art. 17. (...) El Estado (...) Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas **manifestaciones culturales y lingüísticas del país**. (...) Artículo 48.- Idiomas oficiales. Son **idiomas oficiales** el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el **quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes**, según la ley.
Interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos.	**Artículo 55.** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. **Cuarta Disposición Final y Transitoria.** Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce **se interpretan de conformidad** con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Según el marco constitucional, los pueblos originarios tienen el derecho intrínseco de autoidentificarse, ponerse un nombre en su propio idioma, organizarse según su autonomía (en comunidades, pueblos, rondas), darse sus autoridades, normas y ejercer funciones jurisdiccionales; además de tener representación política local y regional. No puede haber interferencia o limitación arbitraria de tales derechos. Y el Estado está obligado al registro de dicha personalidad jurídica, para la publicidad de los actos, sin que ello signifique poner trabas que impidan el ejercicio del derecho. Los pueblos también tienen los derechos que le reconoce el derecho internacional.

D) ¿Qué dice el marco internacional?

D.1. Pre-existencia al Estado y derecho de autoidentificación.

El Convenio 169 de la OIT sobre **pueblos indígenas** y **tribales** en países independientes (1989), vinculante para el Perú, obliga al Estado a aplicar los derechos contenidos en tal Convenio a dos tipos de pueblos:

a) pueblos considerados **indígenas u originarios**, que
(i) descienden de poblaciones que pre-existen a los Estados y que,
(ii) conservan -en todo o en parte- sus propias instituciones sociales, culturales, económicas y políticas, sin importar el nombre o estatuto jurídico que tengan; y,

b) pueblos no originarios, a los que llama "tribales", que

(i) tienen una distintividad social (condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores), y
(ii) tradiciones o normas especiales.

Y, si las leyes no han reconocido a los pueblos, debe primar el criterio de autoidentificación para la aplicación de derechos.

> **Convenio 169 de la OIT, Artículo 1**
> 1. El presente Convenio se aplica:
> a) a los **pueblos tribales** en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
> b) a los **pueblos** en países independientes, **considerados indígenas** por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
> 2. La **conciencia de su identidad indígena o tribal** deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

D.2. Derechos de pueblos afrodescendientes peruanos o afroperuanos.
El derecho internacional equipara y aplica los derechos de pueblos indígenas a los pueblos afrodescendientes, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (en adelante Convenio 169 de la OIT), la jurisprudencia internacional vinculante para el Estado peruano (Sentencia Saramaka vs. Surinam 2007), la Declaración de Santiago (2000), la Declaración de Durban y la Recomendación N°34 de Naciones Unidas. Asimismo, las normas nacionales aplican los mismos derechos de los pueblos indígenas a los pueblos afroperuanos, como la Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (Ley de INDEPA, No 28495), que les reconoce derechos de participación y representación; y la Ley de creación del Ministerio de Cultura (MINCUL), Ley N° 29565, que posibilita el saneamiento físico legal de los territorios de los pueblos afroperuanos en su Art. 7, literal l).

D.3. Autoidentificación. La autoidentificación es la conciencia que tiene un *pueblo* de su identidad colectiva, no obstante el nombre que tenga. Un Estado no tiene potestad para decir que un colectivo es indígena o no, sino que debe respetar el derecho a la autoidentificación de los pueblos, con base en su conciencia identitaria.

Cuadro. Criterios de identificación de pueblos a los que se aplican los derechos [3]

[3] Con base en el cuadro elaborado por Yrigoyen Fajardo, Raquel (2016): *Curso Pluralismo Jurídico y Sistemas Jurídicos indígenas.* Lima: Academia de la Magistratura. (Disponible en: http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/703/MANUAL%20AUTOINSTRUCTIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y). p. 22-23.

Autoidentificación como **Pueblo Indígena** (originario)	*supone* **Conciencia colectiva de:**	1. Descender de poblaciones que preexisten al Estado. 2. Tener instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas.
Autoidentificación como **Pueblo Tribal** (no originario)	**Conciencia colectiva de:**	1. Distintividad: tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores. 2. Estar regidos -en todo o parte- por sus costumbres o tradiciones, o por norma especial.

D.4. Hecho preexistente. La Comisión de Expertos de la OIT ha esclarecido que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los colectivos indígenas no es constitutivo sino que declara algo que existe:

> "En virtud de que la personalidad jurídica de las agrupaciones indígenas es un hecho preexistente de la realidad y que impone al Estado su liso y llano reconocimiento sin otorgarle otro tipo de facultad en ese sentido, por ello se declara lo que ya existe, es decir la preexistencia de la personalidad de las comunidades y organizaciones indígenas".[4]

D.5. Derecho a la autonomía para organizarse en naciones o comunidades. El derecho a la autoidentificación también está relacionado al derecho a la autoorganización y sentido de pertenencia. Es decir, un pueblo puede organizarse como comunidad o como nación, y autoidentificarse en tal sentido. Ello debe ser respetado por el Estado como parte de su derecho de libre determinación y autonomía para organizarse y gobernarse. Jamás un pueblo puede ser discriminado por ello. Así lo establece el derecho internacional. Es muy importante tener presente este derecho porque el Estado peruano, justamente, sólo permite el registro de la personalidad jurídica de comunidades, pero no de pueblos, naciones o nacionalidades (que pueden estar compuestas por un conjunto de comunidades), cometiendo discriminación.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007

Derecho	Texto de la DNUDPI
Derecho de pertenecer a una comunidad o nación, sin discriminación	**Artículo 9**. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a **pertenecer a una comunidad o nación indígena**, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.
Libre determinación	**Artículo 3**. Los pueblos indígenas tienen derecho a la **libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

[4] Comisión de Expertos, 77.a sesión, 2006, Solicitud Directa Individual, Argentina, envío 2007.

Autonomía o autogobierno	**Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la **autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
Conservar y desarrollar sus propias instituciones y sistemas jurídicos	**Aartículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus **propias instituciones** políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. **Artículo 34.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

D.6. Reconocimiento pleno de la personalidad jurídica para el ejercicio de derechos.

Hay un mandato expreso en el derecho internacional, para el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos. Y ello supone el respeto de sus formas propias de organización, propia denominación y autoidentificación. El registro de la personalidad jurídica debe cumplir los mismos criterios. Todo ello tiene como objetivo el ejercicio efectivo de los derechos. Vulneran este derecho los Estados que, como el peruano, no posibilitan el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos o naciones indígenas, y las obligan a registrarse fragmentadas en comunidades, o como asociaciones.

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016

Artículo IX. Personalidad jurídica.
Los Estados **reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos** indígenas, **respetando las formas de organización** indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

D.7. El derecho de autoidentificación y autonomía. En el caso de la Comunidad Xakmok Kaxek vs Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) esclarece que la autoidentificación indígena comprende darse un nombre y una forma de organización, y que ello es parte de la autonomía. Y así lo dice expresamente: "La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía"[5].

[5] Sentencia del 24 de agosto de 2010. Caso Xakmok Kaxek vs Paraguay. Párrafo 37. Véase: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf. Citada en: Yrigoyen Fajardo, Raquel (2018): *Derecho a la Personalidad Jurídica de Pueblos*. Lima: IIDS.

D.8. Reconocimiento de la personalidad jurídica para el ejercicio pleno de derechos, como el de la propiedad territorial colectiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en la sentencia del caso Saramaka vs Surinam del 28/11/2007 ha sido enfática al señalar que los estados deben garantizar este derecho a los Pueblos Indígenas:

> "El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho."[6]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de su parte, ya ha tomado nota de las vulneraciones al derecho a la personalidad jurídica como pueblo que se dan en el Perú, en su Informe sobre el 153° Periodo de Sesiones del año 2014, a raíz de una audiencia temática sobre la materia.

> "Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú.
> Los peticionarios denunciaron que su identidad jurídica e integridad territorial se ven vulneradas por su clasificación como "comunidades indígenas o campesinas", y no como "pueblos originarios o indígenas", clasificación que sí se correspondería con su dimensión integral como grupo etnolingüístico. Los peticionarios denunciaron que dicha clasificación permite que el reconocimiento de sus territorios se corresponda y limite sólo a sus asentamientos habitacionales y sus espacios de cultivo y ganadería, dejando por fuera los bosques y fuentes hídricas que han poseído y de las cuales han dependido ancestralmente (...)."[7]

D.9. Relación entre reconocimiento de personalidad jurídica y ejercicio de derechos. En su Comunicado de prensa del 18/3/2020, sobre el 175° Periodo de Sesiones realizado en Haití, la CIDH ha recomendado a los Estados reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos, para garantizar el ejercicio de los derechos de los mismos. Ello implica que, el Estado peruano no puede esperar más en garantizar el registro de dicha personalidad jurídica, pues se trata de un derecho ya reconocido.

---

[6] Sentencia del 28 de noviembre del 2007. Caso Saramaka vs. Surinam. Párrafo 171. Véase: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf. Citado en: Pueblo Achuar del Pastaza representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú-FENAP (2015): Demanda de amparo contra GOREL y otros, por el derecho a la personalidad jurídica como pueblo y otros. Iquitos. Exp. 394-2015-0-1903-JR-CI-02.

[7] Comunicado de Prensa: Informe sobre el 153° Periodo de Sesiones de la CIDH del 29 de diciembre de 2014. Véase: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/131a.asp. Con base en la Audiencia Pública "Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú" solicitada por el IIDS, en la que participó el Presidente del Pueblo Achuar del Pastaza. (Audiencia disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=2xvevzZxUic).

> "En la reunión de consulta sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, varios participantes manifestaron que el desconocimiento de la "personalidad jurídica de los pueblos indígenas" les impide a éstos la defensa y el ejercicio de sus derechos; por lo que la CIDH **recomienda a los Estados reconocer plenamente la "personalidad jurídica de los pueblos indígenas**."[8] (resaltado nuestro).

E) ¿Qué debe contener la ley?

Reconocimiento de derechos intrínsecos a respetar por el Estado. El derecho internacional y constitucional han establecido claramente los derechos intrínsecos de los pueblos a su existencia legal, personalidad jurídica, autoidentificación, autodenominación y autorganización, como parte de su libre determinación. Se trata de un reconocimiento de algo que preexiste al Estado y no de la configuración o constitución de hechos o derechos. Y ello debe quedar claramente establecido en la ley, con la obligación del Estado de respetar y garantizar dichos derechos. De ningún modo se trata de derechos que pueda regular, normar o reglamentar.

Establecimiento de un registro de la personalidad jurídica de pueblos. Para dar efectividad al derecho a la personalidad jurídica de pueblos, que las normas nacionales requieren para la publicidad de actos jurídicos, el Estado debe **facilitar el registro** de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, así como de pueblos afrodescendientes, de forma **inmediata, accesible y gratuita**, pues se trata de una deuda histórica. La falta de un registro de pueblos impide el ejercicio pleno de sus derechos, como la titulación colectiva de sus territorios y su participación en la vida social, económico y política del país.

Esclarecer el igual goce de derechos, no obstante el nombre. Dada la diferente nomenclatura dada por las diferentes normas nacionales a colectivos que descienden de poblaciones preexistentes al Estado, es imprescindible dejar claro que, **al margen del nombre, todos los sujetos colectivos descendientes de pueblos originarios gozan de todos los derechos** reconocidos por el derecho internacional de pueblos indígenas sin discriminación.

Integración de libros en un registro de pueblos. Asimismo, urge una **integración de libros dispersos**, como el de comunidades campesinas y nativas, y de rondas campesinas, en un solo registro de pueblos, donde, además, se habilite el registro directo de pueblos indígenas u originarios, así como de los pueblos afroperuanos y de sus organizaciones.

Derogar normas que violan el derecho a la autoidentificación. El Estado no se puede atribuir la potestad de definir qué colectivo es indígena y cuál no, porque ello viola el derecho a la autoidentificación, plenamente establecido en el derecho internacional vinculante para el Estado peruano. Y tampoco puede crear trámites

[8] Comunicado de Prensa: CIDH culmina su 175° Periodo de Sesiones de la CIDH del 18 de marzo de 2020. Véase: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/056.asp.

burocráticos que traben el derecho al registro directo de la personalidad jurídica, lo cual da cuenta de la existencia legal de un pueblo, derecho ya reconocido hace 100 años. Al Estado sólo le compete facilitar el registro de pueblos, más no suplantar a los pueblos en su derecho intrínseco de autoidentificación.

Constituye una regresividad el hecho que el Ejecutivo haya emitido el inconsulto Decreto Legislativo N° 1360, con facultades delegadas para otros motivos, y publicado el 22/07/2018, bajo el supuesto de "precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios". Dicho decreto legislativo otorga a MINCUL la atribución de identificar y reconocer a cada pueblo indígena, mediante un Decreto Supremo, sin que ello implique siquiera el reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica de tales pueblos. Es decir, de un lado, el Ejecutivo se arroga una facultad que es exclusiva de los pueblos, el derecho de autoidentificarse como tales, y, de otro, crea un trámite burocrático engorroso e innecesario, que no tiene ningún efecto para el ejercicio de la personalidad jurídica como pueblo. Y, por lo cual debe ser derogado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) expresamente en su 172° Periodo de Sesiones realizado en la ciudad de Kingston, Jamaica a través de su Comunicado de Prensa 129/19 donde indica lo siguiente:

> "La CIDH recibió con preocupación las manifestaciones de varios participantes en las audiencias y reuniones de trabajo, que habían manifestado que habría políticas, normas y sentencias regresivas respecto de los derechos humanos de los pueblos indígenas (...). Al respecto, la CIDH reitera el deber de los Estados de abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y que deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y sus miembros"[9].

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa cumplirá con dar efectividad al reconocimiento, ya realizado por el derecho constitucional e internacional, del derecho a la existencia legal y personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos, con respeto de sus derechos intrínsecos de autoidentificación, autodenominación y autoorganizacion colectivas, al establecer un registro de pueblos.

Los pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos, cumpliendo con los requisitos de la OIT, pueden autoidentificarse como tales y así gozar de su personalidad jurídica, conforme acuerde su organización representativa correspondiente, respetando sus propias instituciones y derecho consuetudinario.

---

[9] Comunicado de Prensa 129/19 sobre el 172° Periodo de Sesiones de la CIDH de fecha 29 de mayo de 2019. Véase: https://mailchi.mp/dist/cidh-culmina-su-172-perodo-de-sesiones?e=c050e7b32f. Con base en la participación del Presidente del Pueblo Achuar del Pastaza- FENAP en dicho período de sesiones.

La Ley posibilitará el desarrollo normativo de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 1° inciso b) establece a quienes se considera como pueblos indígenas y tribales; la Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en el artículo IX, sobre la personalidad jurídica de pueblos; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en su artículo 9, sobre el derecho de los pueblos de pertenecer a comunidades o naciones, con base en su libre determinación, y demás normas pertinentes mencionadas.

Esta Ley permitirá una interpretación conforme al derecho internacional de los pueblos indígenas del artículo 89 de la Constitución de 1993, que reconoce el derecho de la "personalidad jurídica de comunidades Nativas y Comunidades Campesinas", sin contemplar expresamente la personalidad jurídica de pueblos, lo cual es parte de los tratados internacionales de derechos humanos y, por ende, del bloque de constitucionalidad.

Esta Ley permitirá dar plena efectividad al artículo 191 de la Constitución que establece la participación de "pueblos originarios" en los gobiernos regionales y locales, pero no hay ningún registro para los mismos, por lo que ello no se ha dado a la fecha.

Esta norma permitirá responder a obligaciones internacionales pendientes, como es la adecuación del derecho interno a los tratados ratificados por el Estado peruano; así como cumplir con las recomendaciones hechas por la CIDH ya desde el año 2009, y las reiteradas en los años 2014 y 2020. Los incumplimientos de las obligaciones internacionales, tarde o temprano, pueden acarrear una responsabilidad internacional.

> "342. La CIDH ha explicado que condiciones tales como la exigencia de contar con documentos de identificación individual, o de obtener el reconocimiento de la **personería jurídica** de las organizaciones o autoridades indígenas, pueden constituir obstáculos para el acceso efectivo a la tierra y el territorio, si son **prerrequisitos para obtener títulos de propiedad o para representar al pueblo ante instancias administrativas.** Los Estados **deben eliminar estos obstáculos**, que impiden el reconocimiento de la personalidad jurídica individual o colectiva, y **dificultan el goce efectivo del derecho a la propiedad territorial**. Los **pueblos indígenas y tribales** tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de sus miembros, autoridades y organizaciones, y a verse libres de dificultades o demoras en dicho reconocimiento, que constituyen obstáculos para el acceso y disfrute efectivos de sus derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales." [10](resaltado nuestro).

[10] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párrafo 342. Pág. 131. Véase: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf.

Esta propuesta normativa también atiende las recomendaciones de la CIDH realizados en el 153° Periodo de Sesiones y en el 175° Periodo de Sesiones, llevado a cabo recientemente en Haiti, donde dijo: "(...) **la CIDH recomienda a los Estados reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas.**"[11]

Esta norma permitirá dar efectividad al saneamiento físico legal de los territorios de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, como manda el art. 7, L) de la Ley de MINCUL y que, a la fecha, no se cumple, por falta de registro de tales pueblos.

Esta Ley posibilitará que los pueblos participen en los Consejos de Coordinación Regional, pues la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867 (Art. 11-A, b) les exige personalidad jurídica.

Se da cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política, que establece que "La defensa de la persona humana" y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, por lo que no contraviene a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Se logrará cumplir con la política del Estado de proteger los derechos humanos, especialmente la relacionada con derechos de pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano.

Se dará cumplimiento a las obligaciones constitucionales e internacionales pendientes desde por lo menos 25 años, cuando entró en vigor el Convenio 169 de la OIT que reconoce pueblos indígenas y tribales.

Los pueblos y el Estado se librarán de los interminables juicios tanto nacionales como internacionales donde los pueblos demandan el registro de su personalidad jurídica como pueblos, en cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado; de las responsabilidades económicas y políticas que ello conlleva; y del descrédito internacional derivado de una sentencia que encuentre al Estado responsable de la violación de derechos humanos.

Se posibilita el ejercicio y goce de derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos, que requieren el registro de su personalidad jurídica, como tener títulos de propiedad territorial, contar con RUC, tener cuentas bancarias, ejercer su defensa legal, hacer bionegocios, y participar en la vida económica y política del país.

---

[11] Comunicado de Prensa: CIDH culmina su 175° Periodo de Sesiones de la CIDH del 18 de marzo de 2020. Véase: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/056.asp.

Permitirá el registro directo, accesible, gratuito y virtual de la personaliad jurídica de los pueblos y otros actos inscribibles. Ello levantará los obstáculos que existen actualmente por falta de registro de pueblos, debido a la exigencia de un reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica de los pueblos fragmentado en comunidades, lo cual puede tomar hasta 20 años[12], o mediante la figura de asociaciones que desvirtúan su naturaleza.

También esta norma permitirá a los pueblos defender sus derechos en procesos administrativos, arbitrales, judiciales y constitucionales, donde la normativa exige que los sujetos procesales colectivos cuenten con personalidad jurídica.

A vísperas del Bicentenario, este proyecto de Ley constituirá una reparación histórica para los pueblos indígenas y el pueblo afroperuano, que los relvindica como tales y les permite ejercer plenamente sus derechos de *pueblos*.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con la siguiente política de Estado del Acuerdo Nacional:

- Democracia y Estado de Derecho.
  - Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho
  - Afirmación de la identidad nacional
- Equidad y Justicia Social.
  - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
- Estado eficiente, Transparente y Descentralizado.
  - Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

[12] Así lo dice el Informe de la Defensoría del Pueblo, que ha analizado que el reconocimiento de comunidades tiene unos 20 pasos y en muchos casos ha tomado hasta 20 años, y hay casos aún pendientes, véase: Informe de Adjuntía N° 002-2018-DP/AMASPPI/PPI ''El largo camino hacia la titulación de las comunidades campesinas y nativas''. Lima, Perú, diciembre de 2018. Véase: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%BA-002-2018-DP-AMASPPI-PPI.pdf.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
20 ENE 2021
RECIBIDO
Firma.....Hora.12:22

CONGRESO
REPÚBLICA

FREDDY LLAULLI ROMERO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 12 de enero del 2021

OFICIO Nº 012 - 2021 FLLR-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
18 ENE 2021
Hora : 9:35 am
Firma :
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

Señora:
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Presente. -

ASUNTO: **ADHESIÓN A PROYECTO DE LEY Nº 6699/2020-CR**

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarla cordialmente y así mismo solicitar se considere la adhesión de mi firma al Proyecto de Ley Nº 6699/2020-CR "LEY DE RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, Y PUEBLOS AFROPERUANOS", presentado por el congresista Lenin Fernando Bazán Villanueva, del Grupo Parlamentario Frente Amplio.

Agradeciendo su gentil atención al presente pedido y expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Congr. FREDDY LLAULLI ROMERO

FREDDY LLAULLI ROMERO
Congresista de la República

OFICIALÍA MAYOR			
DGP	X	PROTOCOLO	
DGA		PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
LEGAL Y CONSTITUCIONAL		PREV Y SEGURIDAD	
CENTRO DE ESTUDIOS		COMUNICACIONES	
COOPERACIÓN INTERNACIONAL		FONDO EDITORIAL	
PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO		ENLACE	
PROCURADURÍA		.....	
TRÁMITE CORRESPONDIENTE	X	AUTORIZADO	
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES		ARCHIVO	
ATENDER SEGÚN PROCEDIMIENTOS INTERNOS		INFORME	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Secretario Técnico de la Oficialía Mayor
V°B°
E. RIVERA L.

c.c.
F.LL.R. / C.C.CC.
Archivo File

945128415
fllaulli@congreso.gob.pe
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

RW-581070

RV - 58070

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE ☐ IMPORTANTE ☐
☐ Comisiones	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comunicaciones	☒ Gestión Documental	☒ Atender
☐ Despacho Parlamentario	☐ Oficialía Mayor	☐ Atender, según disponibilidad
☐ Diario de los Debates	☐ Otros	☐ Ayuda Memoria
☐ DIDP	☐ Relatoría y Agenda	☐ Conformidad / V°B°
☐ DGA	☐ Transcripciones	☐ Consejo Directivo
☐ Of. Enlace		☐ Conoc. y Fines
ACUERDO MESA DIRECTIVA N° 075-2019-2020-MESA/CR		☐ Coordinar su atención
		☐ Elaborar informe
		☐ Elaborar Oficio para firma del DM
		☐ Junta de Portavoces
		☐ Trámite Correspondiente

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL		
Fecha 19/01/21		Urgente
PASE A		PARA
Área de Tramite y Digitalización de Documentos	☒	Atender ☐
		Tramitar ☒
		Conocimiento y Fines ☐
Área de Archivo	☐	Elaborar informe ☐
		Agregar a sus antecedentes/ expedientes ☒
		Otros ☐

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO
Jefe del Departamento de Gestión Documental
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REVISADO POR: DGP SSR
FECHA: 18/1/21
HORA: 9:32 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE GESTION DOCUMENTAL
19 ENE 2021
RECIBIDO
Firma _____ Hora 12:11 pm